



Roj: **STSJ M 9543/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:9543**

Id Cendoj: **28079340022017100850**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/09/2017**

Nº de Recurso: **713/2017**

Nº de Resolución: **867/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0044428

**Procedimiento Recurso de Suplicación 713/2017-M**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid Despidos / Ceses en general 1022/2016

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 867/2017**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO

En Madrid a veinte de septiembre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En los Recursos de Suplicación 713/2017, formalizados por el/la LETRADO D./Dña. ANGEL LUIS PALMEIRO GIL en nombre y representación de D./Dña. Aida y LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA en nombre y representación de CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 1022/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Aida frente a CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación



por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. SANTIAGO EZEQUIEL MARQUÉS FERRERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: " *PRIMERO. D<sup>a</sup> Aida , el 31 de octubre de 2007, suscribió contrato de interinidad para cobertura de vacante vinculada a la Oferta de Empleo de 2003, a tiempo completo para la vacante NUM000 , categoría de Auxiliar de Enfermería-*

*La vigencia de contrato es de 1 de noviembre de 2007.*

*El salario mensual con prorrata de pagas es de 1.650,86 euros.*

*SEGUNDO. Mediante Orden de 3 de abril de 2009, se convoca proceso extraordinario de consolidación de empleo para acceso a plaza de carácter laboral, categoría de Auxiliar de Enfermería, Grupo IV, Nivel 5, Area D.*

*El día 28 de septiembre de 2016, se notifica a la actora:*

*"Mediante las Resoluciones de 22, 27 y 29 de julio de 2016, de la Dirección General de la Función Pública, se procede a la adjudicación de los destinos correspondientes al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de las categorías profesionales de Diplomado en Enfermería, Auxiliar de Hostelería y Auxiliar de Enfermería respectivamente.*

*En consecuencia, le notifico la finalización de su contrato de la categoría profesional de AUXILIAR ENFERMERIA, en el centro de trabajo RESIDENCIA DE MAYORES DE ALCORCON, de este Organismo Autónomo, el día 30 de septiembre de 2016, en el N.P.T. NUM000 , y de conformidad con lo estipulado en la/s cláusula/s Carta de su contrato".*

*(Doc. 2 de la prueba de la demandada).*

*CUARTO. Por resolución de 29 de julio de 2016, de la Dirección General de Función Pública, por la que se procede a la adjudicación de destinos correspondiente al proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería (Grupo IV, Nivel 3, Area D), la plaza NUM000 fue adjudicada a D<sup>a</sup> Macarena (nº de orden 244). (Folio 33).*

*QUINTO. Se celebró contrato de trabajo indefinido, el 30 de septiembre de 2016, con D<sup>a</sup> Macarena para la plaza NUM000 ."*

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Estimando en parte la demanda presentada por D<sup>a</sup> Aida frente a CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, se desestima la petición de declaración de improcedencia del despido, al extinguirse la relación laboral por cobertura de la vacante desempeñada, y se condena a la CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID a abonar a D<sup>a</sup> Aida , como indemnización por finalización del contrato, la cantidad de 5.888,06 euros como indemnización.*

*Se desestima la excepción de acumulación indebida."*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por la CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID y por D./Dña. Aida , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la CONSEJERIA DE POLITICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 20 de septiembre de 2017 para los actos de votación y fallo.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid se dictó sentencia con fecha 1 de enero de 2017 , Autos nº 1022/2017, que estimo parcialmente la demanda por despido y reclamación de cantidad formulada por D<sup>a</sup> Aida frente a la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid. La sentencia desestima la petición de declaración de improcedencia del despido , al entender que el cese de la actora por cobertura de la vacante desempeñada es ajustada a derecho, condenado a la demandada a abonar a la actora como indemnización por fin de contrato a la cantidad de 5.888,06 €. Contra la citada sentencia de interponen sendos recursos de Suplicación ambos con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 de la LRJS , no siendo impugnado el recurso interpuesto por la representación de la Comunidad de Madrid habiendo sido impugnado el presenta por la representación de la trabajadora.

Contestaremos en primer lugar el recurso interpuesto por la representación letrada de la Comunidad de Madrid, al ser este el primero en su interposición.

**SEGUNDO.-** Con el debido amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en el art. 26.1 del ET y la jurisprudencia que cita al haber desestimado la excepción de acumulación indebida de acciones.

El motivo del recurso debe de ser desestimado y así lo ha resuelto esta Sala de lo Social en Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017 Rec 285/2017 , en un supuesto similar al aquí planteado en la que expresamente se señala: "La acumulación permitida en este precepto debe entenderse en el sentido que exponen las sentencias de esta Sección Sexta de fecha 27 de abril de 2015 (rec. 97/15 ), repetida en la de 6 de febrero de 2017 (rec. 1011/16 ), en estos términos:

*"... Esta norma se ha interpretado por la Sala de esteTSJ-sentencia de 3-3-2014 (rec. 1383/2013 ) - en el entendimiento de que la misma (...) no encierra el sentido estricto que se le daría si por liquidación hubiéramos de entender exclusivamente la que se refiere a los días de salario por los días trabajados, pendientes de abono en la fecha del despido y la parte proporcional de las pagas extras reglamentarias o convencionales. Bien al contrario, liquidar es saldar, pagar o satisfacer lo que está pendiente, y por ello, si en el momento en que se produce la extinción del contrato, la empresa adeuda retribuciones aun no abonadas, su reclamación es viable junto con la de despido, y solo cuando "por la especial complejidad de los conceptos reclamados se pudiesen derivar demoras excesivas al proceso por despido, el juzgado podrá disponer, acto seguido de la celebración del juicio, que se tramiten en procesos separados las pretensiones de despido y cantidad"... "".*

De ello se deduce que, ejercitada acción de despido y, de no existir éste, reclamación de indemnización por válida extinción contractual, cabe decidir ambas cuestiones en un mismo litigio. De hecho, así lo hizo el Tribunal Supremo en la sentencia de 28 de marzo de 2017 a la que luego haremos mención más detallada."

Por todo lo cual, siguiendo el criterio de esta Sala de lo Social, por seguridad jurídica, que compartimos así Sentencia de esta Sección 2<sup>a</sup> de 7-6-2017, Rec 340/2017 , procede en consecuencia la desestimación de este motivo del recurso.

**TERCERO.-** Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 70 del EBEP en relación con los artículos 7 , 83 y DT Cuarta , DT 11<sup>a</sup> del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid en relación 1278 del Código Civil.

Se viene a argumentar en apretada síntesis que no sería de aplicación el art 70 del EBEP , y por el simple transcurso de más de tres años de relación laboral no se convertiría el contrato temporal de interinidad por vacante en una relación laboral indefinida no fija, pues se debería de aplicar conforme la DT 11<sup>a</sup> de este los artículos 13 y 14 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid y porque no habrían transcurrido tres años desde que entró en vigor la Ley 7/2007 , de 12 de abril hasta la Orden de 3 de abril de 2009 por la que se regula el proceso selectivo y por lo tanto la actora no habría adquirido la condición indefinida no fija.

Pues bien en el supuesto enjuiciado y teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, no han sido impugnados y en consecuencia han devenido firmes. La actora ha venido prestando sus servicios para la demandada en la Residencia de Mayores de Alarcón dependiendo de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la CAM Educación, Juventud y Deporte con la categoría de Auxiliar de Enfermería con un contrato de interinidad para la cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público ( HP 1º y 2º ) . Y en cuya Clausula Primera del contrato celebrado con fecha 1 -11-2007 se hace constar:" El trabajador contratado ocupará de forma interina y hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en los arts. 13.2 y 3



del Convenio Colectivo la vacante 16.337 de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería vinculada a la oferta de empleo público correspondiente al año 2003.

El motivo del recurso así planteado debe de ser estimado y ello siguiendo el criterio de esta Sala de lo Social en reciente Sentencia de fecha 8 de mayo de 2017, Rec 87/2017 en cuyo RJ 4º expresamente señala : "- El primer texto del EBEP fue aprobado por la Ley 7/2007, posteriormente derogado por Real Decreto-Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en vigor desde 1 de enero de 2015. No obstante, hay que destacar el contenido coincidente del art. 70 y la disposición transitoria cuarta de ambas leyes que acabamos de mencionar, siendo su texto el siguiente:

Artículo 70.1 "Oferta de empleo público.

*1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años".*

Vemos en el precepto transcrito que lo que en él se regula son las formas de provisión para incorporación de personal de nuevo ingreso en las Administraciones públicas (oferta de empleo público -en adelante "OPE"- u otro instrumento similar de gestión), dejando al margen otro sistema de cobertura de vacantes como es el de consolidación de empleo. Por tanto, el marco temporal de tres años para el desarrollo de esos procesos de selección de personal de los que habla el art. 70.1 EBEP no es aplicable a un proceso especial de consolidación de empleo como el seguido en este caso para la cobertura de la vacante de la actora.

Ese proceso especial viene regulado en la disposición transitoria cuarta de las normas de referencia."

En el supuesto enjuiciado tal y como se señala en el HP4º de la sentencia recurrida se declara que " Por Orden de 3 de abril de 2009 de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior , publicada en el BOCM de 29/0672009, se convocó proceso extraordinario de consolidación de empleo para la cobertura mediante sistema de concurso oposición , de 1.414 plazas de personal laboral de la categoría , entre otras , de Auxiliar de Enfermería , correspondientes a las ofertas de empleo público de la CAM para los años 1998-2004). Habiéndose seguido el proceso fijado en la Disposición Transitoria 11ª del Convenio Colectivo citado, sin que en el mismo ni en la Orden de convocatoria establezca que el plazo para su realización debe de ser en tres años. Siguiéndose por lo tanto el procedimiento previsto en el Convenio por el hecho que la actora hubiera prestado sus servicios más de tres años con un contrato de interinidad para cobertura de vacante vinculada a oferta de empleo público no por ello ha adquirido la condición de indefinida no fija. En este sentido debemos de tener en cuenta la STS de fecha 19 de julio de 2016 Rec. 2258/2014 citada por la parte recurrente, que si bien referida a un supuesto distintito, analiza la diferente normativa que ha venido regulando el contrato de interinidad, llegando a la conclusión que conforme a la norma actualmente aplicable, esto es el RD 2720/1998, el contrato de interinidad debe extinguirse cuando se extingue la causa que dio lugar a la reserva de puesto de trabajo. Sin que la prolongación del contrato de interinidad más allá del periodo máximo previsto en la normativa de Correos y Telégrafos, dé lugar a la conversión en indefinido del contrato de interinidad, al no estar dicha conversión legalmente prevista. Sentencia en la que expresamente señala: "No desconoce la Sala que la exclusión del plazo temporal en la duración de las relaciones de interinidad por vacante puede producir comportamientos abusivos o fraudulentos en la utilización de este tipo contractual. Pero, aparte de que el carácter temporal del vínculo no resulta modificado por la «falta de convocatoria de la plaza provisionalmente ocupada» ( STS 20/03/96 -rcud 2564/95 -), «la demora, razonable o irrazonable en el inicio del procedimiento reglamentario de selección sólo constituye el incumplimiento de un deber legal, del cual no deriva que el interino se convierta en indefinido, pues la conclusión contraria no sería conciliable con el respeto a los principios que regulan las convocatorias y selección del personal en las Administraciones Públicas y generaría perjuicio a cuantos aspiraran a participar en el procedimiento de selección» (aparte de las que en ellas se citan, STS 14/03/97 -rcud 3660/96 -; y 09/06/97 -rcud 4196/96 -). Y en todo caso, la reacción frente a tales posibles irregularidades debe abordarse en cada caso ante las denuncias que en este sentido se formulen, sin olvidar el recurso a las pretensiones que tengan por objeto la puesta en marcha de los procesos de selección a través de las oportunas convocatorias ( SSTS 12/07/06 -rec. 2335/05 -; y 29/06/07 -rcud 3444/05 - ).».

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser estimado.

**CUARTO.-** Con igual amparo procesal se alega la vulneración del art 49.1 c) del ET . Así se argumenta en cuanto a la indemnización que se establece en el fallo recurrido, que si no procede calificar la relación como indefinida no fija, y por lo tanto nos encontramos ante la válida extinción de una relación laboral temporal de interinidad, el fallo recurrido vulnera el art. 49.1 c) del ET , por cuanto los doce días de indemnización que en



el mismo se prevén no resultan de aplicación al contrato de interinidad, según se deduce de una lectura literal de propio precepto.

Tal cuestión ya ha sido resuelta por esta Sala de lo Social en la sentencia antes citada de 8 de mayo de 2016 Rec 87/2017 , criterio que por seguridad jurídica seguiremos y en cuyo FJ 15º expresamente señalaba "Por último haremos mención a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 , asunto **Diego Porras**), la cual concluye que *"La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización"*.

Y se continua razonando en el FJ 16º a modo de conclusión: "Llega la hora de concretar nuestra decisión sobre el tercer motivo de recurso de la CM. Éste pide descartar toda indemnización por lícito fin del contrato de interinidad de la actora -petición principal- o, de conceder alguna, que sea la fijada en el art. 49.1.c) ET para determinados casos de trabajadores temporales -petición subsidiaria-. Esa decisión se adoptará a partir de la doctrina comunitaria, la doctrina constitucional y la jurisprudencia que se ha citado anteriormente, de cuyo conjunto deducimos:

-La contradicción entre la cláusula. 4.1 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada incorporado a la citada Directiva 1999/70/CE (principio de prohibición de trato desfavorable entre trabajadores fijos y temporales) y el art. 49.1.c) ET (exclusión de indemnización a los trabajadores interinos que válidamente finalicen sus relaciones laborales) ha sido aclarada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, en el sentido de que no queda justificado que por el mero hecho de ser interino un trabajador no tenga derecho por fin de su relación laboral a la indemnización establecida en el ordenamiento español para el caso de los despidos objetivos de trabajadores fijos.

- La Directiva 1999/70/CE goza del principio de primacía del Derecho comunitario.

- Goza también en este caso de eficacia directa vertical en la relación laboral entre las partes procesales, dado que estamos en un pleito entre un Organismo público ("CM") que actúa como prestador de un servicio público y un particular.

- Para aplicar la doctrina comunitaria establecida en la repetida sentencia de 14 de septiembre de 2016 no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad, por las razones indicadas en la doctrina constitucional que se reseña en el decimotercer fundamento de derecho de la presente sentencia.

En consecuencia, procede por parte de este órgano judicial aplicar la doctrina de dicha sentencia comunitaria, dada la absoluta igualdad de ambos supuestos litigiosos (mismo empleador y misma válida causa de extinción de contratos de interinidad)."

En atención a lo expuesto, y dado que la denuncia jurídica que estamos examinado lo es en exclusiva por la Entidad recurrente, procede su desestimación sin perjuicio que por lo que respecta a la cuantía de la indemnización nos pronunciaremos al contestar el correlativo motivo del recurso planteado por la trabajadora.

**QUINTO.-** Por la representación letrada de la trabajadora recurrente y con el debido amparo procesal se alega que le cese de la actora debe de calificarse como despido nulo pues debería haberse seguido el procedimiento del despido colectivo, art. 51 del ET , o subsidiariamente debería entender improcedente al no haberse cumplido los requisitos de fondo y forma previstos en los arts. 52 c ) y 53 del ET .

También este argumento debe de rechazarse pues el proceso del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores o en su caso 52 c) del mismo texto legal , en el ámbito de los contratos de trabajo suscritos con la Administración Pública, lo es para supuestos en los que se produce la amortización de plazas, incluidas las vacantes ( STS de 24 de junio de 2014, recurso 217/2013 , y de 8 de marzo de 2016, recurso 3423/2014 y 9 de marzo de 2017, recurso 2636/2015 ). Así en la primera de las sentencias citadas expresamente se señalaba: *"La demandada no ha controvertido que nos encontremos ante un despido colectivo, que afecta a un importante número de trabajadores. Su oposición a la aplicación del procedimiento previo del despido colectivo que regula el art. 51 del E.T . en relación con la Adicional Vigésima del mismo y con el art. 35 del R.D. 1483/2012 , la ha fundado en que la extinción de los contratos se ha basado en la aprobación de una nueva R.P.T. que ha conllevado la amortización de los puestos de trabajo de los trabajadores afectados que han visto extinguidos sus contratos no por causa de un despido colectivo, sino por la amortización del puesto de trabajo que ocupaban en virtud de un contrato de interinidad por vacante, contrato que se extingue al ser cubierto el puesto de trabajo que es objeto*



*del mismo, y, también, cuando se amortiza ese puesto porque de ese hecho deriva, igualmente, la extinción de un contrato de interinidad que ha perdido su objeto".*

Por el contrario, en el caso presente no ha existido amortización alguna de la plaza ocupada por la actora, sino todo lo contrario; dicha plaza se mantiene con su correspondiente dotación presupuestaria y por eso precisamente se ha procedido a designar al titular que debe ocuparla. Habiéndose producido el cese de la actora como consecuencia de la cobertura de la plaza que venía ocupando la actora por quien fue adjudicataria de la misma como consecuencia del proceso selectivo en su día convocado (HP4º).

Por último entendemos que el cese de la actora es ajustado a derecho, tal y como se declara en la instancia y antes ya hemos apuntado. Así STS en sentencias de fecha 19 de mayo de 2015 Rec 2552/2014 y de fecha 18-5-2015 Rec 2135/2015 plantean si es ajustado a derecho la extinción de un contrato de interinidad respecto de una plaza vacante en la Administración (SERMAS), vinculada a oferta de Empleo Público, promoción profesional específica, fruto del cual se produjo la incorporación de quien superó el proceso en la plaza que ocupaba la actora. La Sala tras recordar la jurisprudencia sobre que el contrato de interinidad para cubrir una plaza pendiente de cobertura reglamentaria dura todo el tiempo que dure el proceso de cobertura de la plaza, produciéndose la extinción, salvo que la plaza se amortice, sólo con la cobertura real de la vacante.

En el presente supuesto es lo que acontece, ya hemos señalado que la provisión de la vacante que venía ocupando la demandante ( puesto nº NUM000 ) su extinción se produjo como consecuencia de la resolución del proceso extraordinario de consolidación de empleo señalado en el hecho probado sexto de la resolución de instancia plaza que fue ocupada por Dª Macarena .

Por todo lo cual el motivo del recurso debe de ser desestimado

**SEXTO.-** Con igual amparo procesal se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia habría infringido lo dispuesto en el art 49.1 c) del ET , partiendo para ello que la relación laboral es indefinida y de no considerar el despido improcedente tendría derecho a una indemnización de 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades y que tal 9813,43€, teniendo en cuenta el salario y antigüedad de la actora que no se discuten.

El motivo del recurso debe de ser estimado en lo referente a la cuantía que se reclama siendo la indemnización por fin de contrato tal y como antes ya hemos razonado y a lo cual nos remitimos, el cese de la actora impugnado no es un despido objetivo y por lo tanto la indemnización que le corresponde percibir no es la de un despido por causas objetivas que se declare improcedente, sino una indemnización por fin de contrato que entendemos es la antes fijada. Y ello en coherencia con los resuelto por esta Sala en sentencia de fecha 8-5-2017 Rec 87/2017 , antes parcialmente transcrita y a la que nos remitimos. Criterio que ha sido seguido por esta Sala de lo Social en la sentencia antes citada ( 16-5- 2017 ), así como la de 26 de junio de 2017 ( sec 6 ) y 5 de julio de 2017 ( sec 2ª) que por seguridad jurídica seguimos, por lo que procede la estimación de este motivo del recuro.

Así pues, la indemnización que le correspondería percibir a la actora teniendo en cuenta su salario y antigüedad, que no se cuestiona, es la de 9.813,43€; en lo que procede la estimación del recurso y revocar la sentencia de instancia en tal pretensión, desestimándolo en todo lo demás.

**SEPTIMO.-** No procede la imposición de costas a ninguna al gozar la trabajadora recurrente del beneficio de justicia gratuita y estimarse parcialmente el recurso de la Comunidad de Madrid, art 235 de la LRJS .

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la Comunidad de Madrid frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de Madrid ce fecha 24 de enero de 2017, Autos nº 1022/2016, en demanda sobre despido y reclamación de cantidad formulada por Dª Aida , revocamos la sentencia en la declaración de indefinida no fija de la relación laboral que unía a las partes litigantes desestimándolo en todo lo demás. Y estimando en parte el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la demandante Dª Aida y con revocación en parte de la sentencia recurrida condenamos a la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid a abonar a la actora en concepto de indemnización por fin de contrato la cantidad de 9813,43 €, desestimándolo en lo demás. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0713-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0713-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.